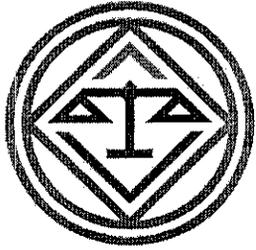




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 115/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del abogado autorizado de la parte actora y nombre del actor.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:** 115/2020.

**JUICIO**                      **CONTENCIOSO:**

22/2018/2<sup>a</sup>-III.

**RECURSO:** REVISIÓN.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.** -----

**V I S T O** para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **LIC. GERARDO ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ**, en su carácter de Abogado autorizado de la parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo dictado en fecha seis de febrero del año en curso<sup>1</sup>, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio del cual declaró tener por cumplida la sentencia de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho.

### **RESULTANDO.**

**PRIMERO.-** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, se designó el presente Toca 115/2020, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 22/2018<sup>2</sup>a-III, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV, de la Ley

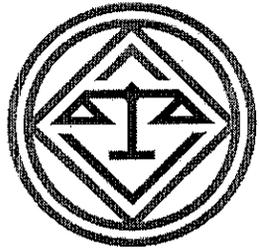
<sup>1</sup> A fojas 362 – 362 (trescientos sesenta y dos a trescientos sesenta y tres) de autos principales.

Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** - En fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el **Lic. [REDACTED]**, en su carácter de Abogado autorizado de la parte actora en el juicio principal, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra del acuerdo dictado en fecha seis de febrero del año dos mil veinte, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"... tégase por recibido el escrito signado por el licenciado **José Adán Alonso Zayas**, en su carácter de Subdirector..., desahogando en tiempo y forma a vista concedida por auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte...; se advierte que las autoridades demandadas Oficial Mayor y Director General de la Policía Ministerial, ambos de la Fiscalía..., fueron omisas en desahogar la vista que les fuera otorgada..., a pesar de haber sido debidamente notificadas..., se hace efectivo el apercibimiento decretado por el proveído anteriormente citado, es decir, se les tiene por precluido su derecho de manifestar lo que a sus intereses convenga, respecto al recurso de revisión, que originara el presente toca. En consecuencia, con fundamento en el artículo **345** del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; túrnense los autos del presente toca de revisión **115/2020** a la Doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada Ponente en este asunto, para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

**C O N S I D E R A N D O.**



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

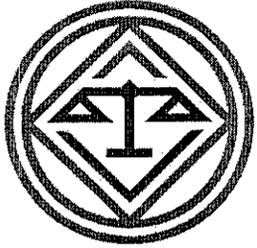
**SEGUNDO.** - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** - En fecha diez de septiembre del año dos mil veinte, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

### **ANTECEDENTES.**

En fecha seis de febrero del año dos mil veinte, la Magistrada de la Segunda Sala, emitió auto en el Juicio Contencioso Administrativo 22/2018/2<sup>a</sup>-III, en el que acordó: "**SENTENCIA CUMPLIDA.**- ..., Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por esta Segunda Sala, en fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo ante este Tribunal el cuadro indemnizatorio a favor del accionante con los documentos que sustentan la realización del mismo y el título de crédito número trescientos veintisiete (327) de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve a favor del ciudadano [REDACTED] por la cantidad de \$457,926.91 (cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos veintiséis pesos 91/100 moneda nacional) emitido el Banco Mercantil del Norte,

Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, requiriendo a la parte actora para que compareciera a la entrega del citado título de crédito y manifestara lo que a sus intereses legales conviniera. En ese sentido, por comparecencia de fecha once de julio del año dos mil diecinueve se le hizo entrega del citado título de crédito, para posteriormente, por acuerdo de fecha quince de agosto del año dos mil diecinueve atender sus manifestaciones relacionadas con la inconformidad en la cantidad pagada, seguido de ello, por acuerdo de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve determinar que no podía tenerse por cumplida la sentencia debido a que existía una diferencia a favor del accionante por la cantidad de \$11,437.63 (once mil cuatrocientos treinta y siete pesos 63/100 moneda nacional), significándole a la parte actora que la retención del impuesto sobre la renta que al efecto realizara la autoridad sobre las cantidades que agraven el salario no son violatorias, ya que las prestaciones que reciba el actor con motivo de la terminación de la relación jurídica con la autoridad demandada, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado conforme a los artículos 94, 95, 96 97 y 99 de la Ley de impuestos sobre la renta. En seguimiento, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, la autoridad demandada realizó diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia y exhibió el título de crédito dieciocho mil trescientos veintidós (18322) de fecha uno de octubre del año dos mil diecinueve a favor del ciudadano [REDACTED] por la cantidad de nueve mil setecientos diecinueve pesos 38/100 moneda nacional (\$9,719.38), emitido por el Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, cantidad exhibida previo descuento del impuesto sobre la renta correspondiente, requiriendo mediante acuerdo de fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve a la parte actora para que dentro del término de tres días compareciera a la entrega del segundo título de crédito y manifestara lo que a sus intereses legales conviniera, siendo que, por comparecencia de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve fue entregado a la parte actora, reservándose formular manifestaciones correspondientes dentro del plazo correspondiente, situación que no ocurrió. En ese tenor, toda vez que la parte actora ha recibido los títulos de crédito, uno por la cantidad de \$457,926.91



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

(cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos veintiséis pesos 91/100 moneda nacional) y otro por la cantidad de nueve mil setecientos diecinueve pesos 38/100 moneda nacional (\$9,719.38) en atención por lo ordenado en la sentencia de ejecución, máxime que no ocurrió manifestación en contrario por la parte actora dentro del término legal establecido, con fundamento en lo previsto por el artículo 334 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, resulta procedente tener por cumplida la sentencia emitida dentro del presente asunto, por lo que, previas notificaciones a las partes y anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, se ordena archivar el presente asunto como totalmente concluido.”

Por lo que se procede al análisis del único agravio de que se duele el revisionista parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo 22/2018/2<sup>a</sup>-III, sin realizar una transcripción literal del agravio, pero sí se reproducirá la parte medular del mismo, lo anterior para una mayor comprensión del mismo, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia<sup>2</sup> que a la letra dice: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

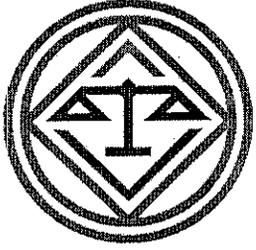
Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en

<sup>2</sup> Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración<sup>3</sup>, respectivamente; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." *FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

## **ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

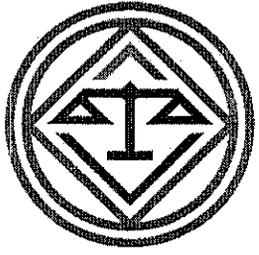
Por lo que se procede a realizar el análisis del **único agravio** del que se duele el revisionista: "**ÚNICO.-...**, **I.-** En primer lugar, se considera que si en la sentencia no se estipularon cantidades liquidadas..., deben de ser cuantificado en sección de ejecución..., ya que hasta ese momento se estaría en condiciones de realizar operaciones aritméticas conducentes; **pero ello de ninguna forma puede tener el alcance de desconocer el material probatorio que fue debidamente desahogado en autos...**, y al que la propia sentencia **le otorgó valor probatorio pleno. CASO CONCRETO:** Ahora bien, una vez justificada la procedencia del **salario integrado** como base de la cuantificación respectiva por concepto de indemnización, es importante destacar que en el particular la propia autoridad demandada convalidó y reconoció dicha circunstancia..., se advierte que en la planilla de liquidación ofrecida pretendió tener como base dicho parámetro ya que hace referencia al salario diario integrado...; Sin embargo, dichas cantidades son incorrectas y **contrarias a las documentales que obran en autos...**; de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se puede advertir que el actor desde el escrito inicial de demanda ofreció como prueba el informe al titular de la Delegación Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, y dentro de los puntos conducentes se requirió el monto del **salario diario integrado...**; Además, se reitera que en la propia sentencia **se les otorgo valor probatorio pleno a dichas documentales**, por lo que **resulta incorrecto que en la etapa de ejecución de sentencia se le pretenda desconocer dicho valor...**, Por otro lado, es importante resaltar que por cuanto hace a la cantidad de \$9,719.38 (nueve mil setecientos diecinueve pesos con treinta y ocho centavos), **NO SE LE OTORGÓ A LA PARTE ACTORA A TRAVÉS DE UN ACUERDO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO** que se le notificara en términos de ley, la oportunidad de desahogar lo correspondiente respecto a dicho pago, dado que esa fue la cantidad que de manera oficiosa la Sala previamente había considerado..., pese a que el ciudadano [REDACTED] **ya había expuesto con anterioridad mediante el cuadro indemnizatorio dentro del escrito de seis de agosto de 2019 su inconformidad respecto a los montos que fueron considerados por la autoridad condenada y ofreció la que consideró correcta.** De esta forma, si bien que la parte actora el trece de noviembre de 2019 expuso que se reservaba realizar manifestaciones dentro del plazo correspondiente; el acuerdo que da por cumplida la sentencia, ni siquiera indica cuál es ese plazo y por ello qué resultaría suficiente para tener por cumplida la sentencia..., que ya obraban en actuaciones con anterioridad referían cantidades diferentes sobre las que tenía que tomar como base la indemnización, entre ellas el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social...; Es decir, la A quo de facto pretendió justificar que la parte actora convalidó los pagos extendidos por la autoridad condenada haciéndolo extensivo al debido cumplimiento de la sentencia, lo cual resulta irrisorio ya que resulta completamente ilegal que se le pretenda imponer a la parte actora una carga procesal no establecida en la Ley...; **II. –** Asimismo, la incorrecta cuantificación que la autoridad pretendió dar por cumplida la sentencia de mérito se advierte ya que gravó las cantidades netas a las que se tiene derecho por cada uno de los conceptos que incluyen la indemnización...; Es decir, contrario de lo pretendido por las condenadas lo procedente es que una vez

determinado el monto que integran de los conceptos procedentes, a dicha cantidad **se le sume el monto por concepto de ISR a fin de determinar la cantidad bruta...** Por lo anterior debe concluirse incorrecto tanto el salario que la responsable tomó en consideración como base para la indemnización y prestaciones a que fue condenada..., Se afirma lo anterior, pues como se ha visto el salario aplicable y correcto es el diario integrado que fue informado por el Instituto Mexicano del Seguro Social...; Es decir, respecto a la cantidad que el suscrito tiene derecho a recibir por concepto de indemnización se encuentra pendiente de cubrir por parte de las autoridades condenadas la cantidad de **\$163,647.37 (CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS)**. **III.-** Aunado a lo anterior, es importante destacar que el actor en la demanda inicial, solicitó en el inciso h del apartado de pretensiones, la consistente que se llevara a cabo la correspondiente **"anotación en el registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, en el que se haga constar que la baja del suscrito fue ilegal"**..., En ese tenor, resulta importante resaltar que **de acuerdo a los criterios jurisprudenciales** aplicables..., ha quedado dilucidado que cuando se decreta que a remoción, baja..., fue ilegal, la consecuencia jurídica es que, aunado a la indemnización del servidor público, se realice la anotación correspondiente en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública en el sentido de que dicha baja fue ilegal y se decretó la nulidad lisa y llana...**DICHA CIRCUNSTANCIA SE DEBE REALIZAR CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA EJECUTORIA SE HAYA ORDENADO EXPRESAMENTE O NO, YA QUE DICHA ANOTACIÓN ES UNA MANERA DE RESARCIMIENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR EL PROCEDER ILEGAL DE LAS DEMANDADAS QUE DERIVA DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**

Una vez analizado el agravio hecho valer por el revisionista, así como el acuerdo que se recurre, y todas y cada una de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo 22/2018/2<sup>a</sup>-III, los integrantes de este Cuerpo Colegiado están en aptitud de determinar que el agravio que hace valer el revisionista, el mismo es infundado, por las consideraciones que a continuación se expresan.

Como consta de actuaciones mediante auto de fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve<sup>4</sup>, la Sala Natural acordó citar a la parte actora y concederle vista para hacer de su conocimiento que estaba a su disposición un título de

<sup>4</sup> A foja 350 (Trescientos cincuenta) de autos principales.



crédito por la cantidad de nueve mil setecientos diecinueve pesos 38/100 moneda nacional (\$9,719.38) documento por medio del cual la autoridad demandada en el juicio principal manifestó cubrir la indemnización faltante a favor del actor, por lo cual con fundamento en lo establecido en el numeral 41 del Código de la materia la Sala natural requirió a la parte actora para que dentro del término de tres días se apersonara en la Sala al efecto de hacerle entrega del cheque aludido y manifestara lo que a sus derechos conviniera, siendo apercibido de que de no comparecer se iba a acordar lo conducente; compareciendo<sup>5</sup> la parte actora en el juicio principal hoy revisionista ante la Sala Natural el trece de noviembre del año dos mil diecinueve, a quien se le hizo entrega del título de crédito y manifestó: *"Que recibo a cuenta salvo buen cobro y que me reservo a formular exposición por escrito dentro del plazo correspondiente."*, sin que conste en autos escrito por medio del cual el revisionista efectuara manifestación alguna, máxime que era de su conocimiento el acuerdo de fecha once de septiembre del año próximo pasado<sup>6</sup>, por medio del cual la Sala A quo ante las manifestaciones vertidas por la parte actora respecto a su inconformidad con la ejecución de la sentencia, procedió a realizar la cuantificación a la planilla de liquidación presentada por la autoridad demandada, acordando que existía una diferencia en favor del actor, de igual manera puntualizó: *"..., realizar en sección de ejecución máxime que de haber estimado la parte actora que el informe rendido por el Titular de la Delegación Veracruz norte del Instituto Mexicano del Seguro Social era prueba suficiente para cuantificar su indemnización y que esta Sala no la valoró correctamente, en todo momento tuvo expedito su derecho para hacerlo valer en el recurso de revisión previsto por el artículo 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz habiendo entonces consentido la decisión*

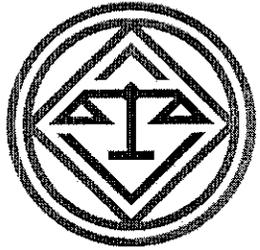
<sup>5</sup> A foja 354 (Trescientos cincuenta y cuatro) de autos principales.

<sup>6</sup> A fojas 322 – 326 (Trescientos veintidós a trescientos veintiséis) de autos principales

*tomada por esta Sala dado que no recurrió la sentencia en ejecución, pues contando con algún recurso dentro de la ley para controvertir la sentencia emitida por esta Sala, no hizo uso del mismos, precluyendo así su derecho...” ; acuerdo que no recurrió el revisionista en el momento procesal oportuno y tal como lo establece la Sala del conocimiento precluyó su derecho hacer valer el mismo, siendo aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, bajo el rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."*

Ahora bien, una vez notificado el revisionista por comparecencia en fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, tal como se lo hizo saber la Sala natural de conformidad con el artículo 41 del Código de la materia, contaba con el término de tres días naturales para realizar sus manifestaciones, término el cual transcurrió durante los días hábiles catorce, quince y dieciocho de noviembre del año dos mil diecinueve, sin que el revisionista presentara

<sup>7</sup> Época: Noveña Época, Registro: 187149, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 21/2002, Página: 314.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

escrito alguno en el cual precisara los motivos conforme a derecho de sus manifestaciones en cuanto a la indemnización en cumplimiento de sentencia que realizara la autoridad demandada, y como ya se dijo en el texto de la presente resolución precluyó su derecho para interponer el medio de defensa correspondiente.

Continuando con el análisis del agravio hecho por el revisionista este sostiene que la autoridad demandada gravo de manera incorrecta el ISR respecto de la indemnización que le pagó, como ya se estableció el acuerdo de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve no fue impugnado por el revisionista en el momento procesal oportuno, acuerdo del cual se puede advertir de manera clara que la Sala A que estableció lo siguiente: *"..., significándole a la parte actora que la retención del impuesto que al efecto realice la autoridad sobre las cantidades que graven al salario no son violatorias, ya que las prestaciones que reciba el actor con motivo de la terminación de la relación jurídica con la autoridad demandada, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado conforme a los artículos 94, 95, 96, 97 y 99 del Impuesto Sobre la Renta..."*, por lo que el revisionista no ejerció el derecho que considerara que la había sido violado por la Sala del conocimiento.

Por último el revisionista intenta hacer valer que la autoridad demandada realice una anotación en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública en el que se señale que el despido del mismo fue "ilegal", señalando que en su escrito inicial de demanda en el capítulo de pretensiones en el inciso h había solicitado lo anterior; este Cuerpo Colegiado concluye que es improcedente entrar al estudio del presente agravio, en razón de que la sentencia emitida en el juicio principal es de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, la cual le fue notificada al revisionista

en fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho, contando con el término de cinco días para interponer el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 344 y 345 del Código de la materia en contra de la sentencia citada, sin que hiciera valer su derecho en el momento procesal oportuno el revisionista.

Por lo antes plasmado, los integrantes de esta Sala superior por unanimidad de votos, **CONFIRMAN** el acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil veinte, emitido por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

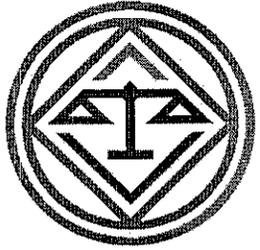
Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por lo antes expuesto se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil veinte, emitido por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los



libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Pedro José María García Montañez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente**, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

143